

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 11001310300420230482

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha TRECE (13) de diciembre de 2023 – pdf. 09- por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Señala el opugnante entre otras que, contienen las facturas una obligación expresa: La cantidad líquida de dinero cuyo pago se exige a la empresa ejecutada se encuentra detallada con claridad en las facturas E-0040, E-0070, E-0088 y E-0062, en la cuales se encuentran discriminado cada uno de los valores a pagar, es decir, los elementos constitutivos y los alcances de la obligación emergen de la lectura misma de los documentos base de la ejecución.

Agrega que contienen una obligación clara: La claridad de la obligación se encuentra determinada en los documentos que constituyen el título ejecutivo de la demanda de la referencia, en tanto los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: -La identificación de las partes: CONTRACTING & TERMINAL SOLUTIONS S.L.U. es el acreedor de la obligación por ser el proveedor de las mercancías objeto de compra por parte de ZH INGENIEROS S.A.S, quien a su vez se constituye como el deudor de la obligación. - El objeto de la obligación: El pago del valor total de las facturas E-0040, E-0070, E-0088-E-0062 como consecuencia de la

compra de las mercancías descritas en las mismas por parte de ZH INGENIEROS S.A.S. -El vínculo jurídico generador de la obligación: Los correos electrónicos, mediante el cual CONTRACTING & TERMINAL SOLUTIONS S.L.U, remite las facturas a ZH INGENIEROS S.A.S y en virtud de los cuales la demandada aceptó de manera tácita las facturas de mediante devolución de estas o de los documentos de despacho, ni mediante reclamo escrito dirigido a CONTRACTING & TERMINAL SOLUTIONS S.L.U., dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción⁶, lo que se considera irrevocablemente aceptada.

Contienen una obligación actualmente exigible: El plazo con que contaba la ejecutada para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido, pues tal como se desprende de las facturas E-0040, E-0070, E-0088 y E-0062, expedidas por la sociedad CONTRACTING & TERMINAL SOLUTIONS S.L.U. contienen una fecha de vencimiento tal como se relacionó en el cuadro que allegó.

Agrega otros argumentos como se observa del recurso arrimado.

Para descender al sub-lite, es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas No. E-0040, E-0070, E-0088-E-0062, como se observan en el pdf. 02.

El art. 422 del CGP., señala que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dado que en este asunto el estudio radica en facturas electrónicas, en las que además de la normas procesales y sustanciales existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se recuerda que la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número

que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 *"[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma"*

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"*

Así las cosas la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una condición necesaria para efectos de la circulación más no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIAN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- el cual permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, y ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Se aclara en este punto que en el pdf. 02 la actora NO arrió la consulta del CUFE, tan solo hasta ahora con el recurso pretende adosarlo, siendo que ha debido allegarlo desde la presentación de la demanda, como era su deber, omisión que entre otros sirvió de sustento que para la negar el auto de apremio pues este supuesto hace parte del título ejecutivo

Ahora bien, en punto de la aceptación de las facturas, nótese que no es suficiente lo expresado por el actor para tener por aceptada dichos instrumentos de manera "TÁCITA", teniendo en cuenta que es en el aplicativo RADIAN donde se permite verificar si se produjo o no la

aceptación tácita pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

Desde la Resolución No. 00019 de 2016, se creó el CUFE que es el código único de facturación electrónica, el que permite individualizar cada documento y que si bien para esa data la Plataforma RADIAN no estaba vigente para esa data si se previó este como exigencia indispensable para su validación. -

Sumado a lo anterior la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, el artículo 36 Vigencia y derogatorias- "...la *presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución ...*" dispone que si el tenedor de la factura (acreedor) pretende el cobro de la misma, debe cumplir con los requisitos de registro en el RADIAN para que sea clara, expresa y exigible, es decir preste merito ejecutivo.

Las FACTURAS no tiene ningún evento asociado, es decir no existe aceptación tácita de la factura, **no ha sido registrada y esto va en contravía con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no puede calificarse como exigible**, igual situación ocurre con las demás base de la acción (resaltado fuera de texto de este despacho)

En un caso similar decidido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- se expresó:

"... Bajo esa consideración, nótese que el evento 030 se encuentra registrado como el "Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta", y que la totalidad de actuaciones asociadas a esa factura, y a las demás revisadas, se limita a 1, es decir, esa recepción del documento.

Sin embargo, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

En este panorama, no debe perderse de vista que, si bien la aceptación no se realizó de forma expresa, cuya materialización se encuentra a cargo del comprador, quien tiene la posibilidad de seleccionar una de las siguientes posibilidades al momento de registrar un evento: (i) Acuse de recibido, (ii) Recibido bien o prestación del servicio, (iii) Aceptación expresa y (iv) Rechazo de documento electrónico.

Pero llegado el caso que el comprador o adquirente del servicio o producto no lo haga, corresponde al emisor o facturador, proceder a dejar la respectiva anotación para perfeccionar la aceptación tácita del instrumento. Y es que si bien la normatividad comercial exige hacer mención en el título valor sobre las condiciones que dieron lugar a la aceptación tácita solo cuando el instrumento va a ser endosado, lo cierto es que la legislación relativa a estos legajos crediticios fue enfática en promover la obligación de plasmar ese evento en el respectivo aplicativo."¹

Contrario a lo afirmado por el recurrente que las facturas reúnen los requisitos establecidos por la ley para tenerse como títulos ejecutivos en la

¹ Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, 27 de febrero del 2023, rad. 004-2022-00339-01

modalidad de factura electrónica de compraventa, lo cierto es que no hay prueba - conforme las disposiciones legales que rigen la materia- de la **aceptación tácita** o expresa de las facturas de venta, y por ello se puede inferir que no pueden calificarse como exigibles, aceptación (tácita) que se realiza por el vendedor, más no por el comprador, pues en este último evento estaríamos frente a una aceptación expresa²

Así las cosas, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIAN no puede suplirse en virtud a la regulación vigente, sin que se den los presupuestos que el numeral 2º del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad.

Finalmente señala el apoderado actor que se trata de una “compraventa internacional” por lo entonces para lograr la ejecución previamente debió acreditar que se predijo el incumplimiento contractual declarado judicialmente y no como aquí lo pretende.

Colofón de lo expuesto se mantiene la decisión proferida el pasado trece (13) de diciembre de 2023, como a continuación se dispone. Finalmente se ha conceder el recurso de apelación.

² [Hablemos de RADIAN - DIAN - YouTube](#)

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha trece (13) de diciembre del 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por lo aquí expuesto.

2.- En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

3.- REMITASE por Secretaría al Superior las presentes diligencias, para lo de su cargo, una vez se haya organizado conforme a los protocolos establecidos por el C.S.J. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por anotación
del Estado E. No. **012**

Hoy: **14 de febrero de 2024**


RUTH MARGARITA MÉNDEZ VALENCIA
Secretaría